



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JUAN JOSE MOLINA BORELLY
RADICACIÓN	2023-00480
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 1699 del 26 de marzo de 2.021, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, copia del pagaré No. 90000143699 y copia del pagaré del 18 de agosto de 2.021, los cuales respaldan la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **JUAN JOSE MOLINA BORELLY**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JUAN JOSE MOLINA BORELLY, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 90000143699

- La suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$107.675.917,00), por concepto de

capital insoluto de la obligación, que para el día 05/09/2023 equivale a 306,649,1293 UVR.

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.873.850,00), por concepto de intereses corrientes adeudado de las cinco (5) cuotas comprendidas entre el periodo del 25/04/2023 al 25/08/2023, que equivalen a 11.032,2973 UVR.

Pagaré del 18 de agosto de 2.021

- La suma de OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$8.023.841,00), por concepto de capital acelerado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JUAN JOSE MOLINA BORELLY, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000143699

- La suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$107.675.917,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, que para el día 05/09/2023 equivale a 306,649,1293 UVR. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.873.850,00), por concepto de intereses corrientes adeudado de las cinco (5) cuotas comprendidas entre el periodo del 25/04/2023 al 25/08/2023, que equivalen a 11.032,2973 UVR.

Pagaré del 18 de agosto de 2.021

- La suma de OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$8.023.841,00), por concepto de capital acelerado. Mas los intereses moratorios desde el día 07 de agosto de 2.023, fecha en que se hizo exigible la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-189477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JUAN JOSE MOLINA BORELLY, identificado con CC No. 72.289.938. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S, A., representada judicialmente por la doctora JESSICA PATRICA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con CC No. 44.158.296 y T.P. No. 150713 del C.S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido, de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0102**

SOLEDAD, **OCTUBRE 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO